



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, ordenando el cumplimiento del inciso cuarto del art. 192 del CPACA en el proceso de la referencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2015-01349-00
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MD CTA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co consultores@tapiasabogados.com dsantander@mintrabajo.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

“1. Por Secretaria, devolver el expediente al tribunal de origen para que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena a la secretaria proceder con la digitalización del proceso.
- En atención a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, procederá el despacho a fija como fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee7a964ce0b101ef26db871bfb83a90f7a152ac27e471a47837ec920cc59e65

Documento generado en 25/08/2021 03:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	680013333009 – 2015 – 00095 – 01
DEMANDANTE	ANAILCE ACEVEDO BALAGUERA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	Reyesleyes.not@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO RESUELVE RECURSO – CONFIRMA AUTO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018 el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga aprobó con modificaciones la liquidación del crédito efectuada por la contadora liquidadora del Tribunal Administrativo de Santander dentro del presente proceso ejecutivo.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicita se revoque la providencia y en su lugar se ordene incluir dentro de la liquidación el valor de las vacaciones remuneradas; para la liquidación de la prima vacacional se incluya como factor salarial el auxilio de transporte y para la tabulación de tiempo de servicio y la liquidación de los intereses moratorios se efectúe por días efectivos y no por meses calendario; cuyos argumentos se encuentra en extenso en los folios 200 a 211.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero sea señalar que para librar el mandamiento ejecutivo y su posterior liquidación el a-quo se basa en la sentencia de calenda 26 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito judicial de Bucaramanga; por lo que a ella nos referiremos para aclarar cualquier duda sobre la orden dada.

Así, analizaremos cada uno de los cuatro puntos centrales de disenso frente al auto; para saber si se debe incluir dentro de la liquidación el valor de las vacaciones remuneradas, no fue un punto que se discutió y por lo tanto no se ordenó dicha compensación en el fallo, por eso el concepto que se liquidó fue el establecido legalmente y es la prima de vacaciones; de otra forma se estaría aceptando que se prestó el servicio docente en periodos en los que no estaba el servicio presencial como son los periodos de los demás docentes que estaban de vacaciones a mitad y a fin de año y en dicho periodo los vinculados mediante contrato de prestación de servicios como es lógico no desarrollaron labores, por lo cual riñe contra el sentido de la norma de compensar cuando no se disfrutaron por estar laborando.

Ahora en lo que respecta a que se incluya como factor salarial el auxilio de transporte para la liquidación de la prima vacaciones, es claro que no lo contempla pues esta se devenga desde el año 1997 con las condiciones de laborar todo el año, pero también limitado a liquidarse sobre el sueldo básico más la prima de alimentación; como lo decidió el juez de instancia.

No es posible hacer una liquidación de la sentencia por días efectivos y no por meses calendario sobre los tiempo de servicio, en los cuales se dio la relación laboral, no se puede perder de vista que se les equiparo a los docente que están vinculados y su salario se les cancela por meses, así lo entendió en forma clara y expresa la sentencia de calenda 26 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito judicial de Bucaramanga y en su numeral TERCERO señaló: ***"...liquidando separadamente mes por mes para cada mesada prestacional teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo"***; por lo tanto, siendo este el título ejecutivo su literalidad no es dable discutirla en la presente ejecución.

En el mismo sentido no es viable que se haga la liquidación de los intereses moratorios por días efectivos, cuando la mora deviene de una relación laboral que se da por mensualidades y además porque la liquidación aprobada se fundamentó en el certificado de la superintendencia bancaria que establece ese tipo de intereses, lo que conlleva a que técnicamente solo cuando no se dan los periodos de meses calendarios completos se haga en forma proporcional a los días.

En conclusión, al aplicar estos conceptos el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga acertó al dar aprobación de La liquidación del crédito presentada por la contadora liquidadora; que hace parte integral del auto de fecha 8 de noviembre de 2018, por lo que procede su confirmación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 8 de noviembre de 2018 del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, conforme a lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para decidir lo pertinente, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
SOLICITUD DE	LUIS HUMBERTO ZARATE CASTILLO en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIAN
AUTORIDAD INVOLUCRADA	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIAN
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00618 – 00
ASUNTO	ORDENA PUBLICAR EDICTO
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	concejoflorian@hotmail.com concejo@concejo-florian-santander.gov.co alcaldia@florian-santander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Atendiendo que, el trámite de conflicto de competencias administrativas regulado en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 incluida la reforma de la Ley 2080 de 2021, impone la publicación de un edicto y comunicar a las autoridades administrativas involucradas en el conflicto se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR un edicto por el término de (05) días, en la página web de la rama judicial, término en el cual, las autoridades involucradas, la Procuradora delegada ante esta Corporación y los particulares interesados, si lo consideran, presenten alegatos o consideraciones respecto del conflicto de competencias administrativas planteado, el cual se podrá consultar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoknAcGmEo1EocYBZXprOpAB3JT1ciZjnGheSYpDIETSZw?e=UGvrSI

SEGUNDO: COMUNICAR del presente trámite a las autoridades involucradas.

TERCERO: Vencido el término de la fijación del edicto, ingresar al Despacho para decidir el conflicto de competencias administrativas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00971- 00

Parte Demandante:	SONIA ALEXANDRA ADAME MANOSALVA Correo electrónico: Sonyame3535@hotmail.com Ximenas1558@hotmail.com
Parte Demandada:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL MAGDALENA MEDIO , en adelante la ESE Correo electrónico: notificacionesjudiciales@esehospitalmn.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Desvinculación laboral

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Sonia Alexandra Adame vs ESE Hospital Regional Magdalena Medio. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00971-00.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. **Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero: Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Sonia Alexandra Adame vs ESE Hospital Regional Magdalena Medio. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00971-00.

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Cuarto. Reconocer personaría para actuar a la abogada **Ximena Salamanca Sanabria**, con cédula de ciudadanía No. 53'058.059 y tarjeta profesional No.250.348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra Nro. 1 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc4691e767a29a9c47ae038f9877f42fcb011413af0768d4cfb3c522a2d7649

Documento generado en 25/08/2021 11:38:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
ACEPTA APLAZAMIENTO Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Exp. No. 680012333000-2017-00394-00

Parte Demandante:	OLGA LUCIA PINEDA VILLAMIZAR , con CC No.63.444.882 Correo electrónico: olupi2000@yahoo.es hgarcia.litigios@hotmail.com
Parte Demandada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -PGN- Correo electrónico: dcap@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ejrojasc@procuraduria.gov.co yblanco@procuraduria.gov.co
Ministerio Público	LIBARDO ALVAREZ GARCIA Procurador Regional de Santander Correo electrónico: regional.santander@procuraduria.gov.co EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Tercero interés directo	MARIO BELTRAN GARCIA Correo electrónico: mbeltranq@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Tema:	Desvinculación laboral en provisionalidad. Se busca: inaplicar Resolución No. 040 del 20.01.2015 proferida por la PGN – proveer cargos de carrera de procuradores judiciales; inaplicar Resolución No. 357 del 11.07.2016 – publica lista de elegibles; declarar nulidad del Decreto No. 3677 del 08.08.2016

Mediante memorial visible al archivo 36 digital, la Apoderada de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día veintisiete (27) de octubre del presente año a las 2:15 p.m., manifestando que con anterioridad a la fecha en que se fijó la presente, le fue programada Audiencia de Formulación de Acusación, dentro del proceso ordinario distinguido con el radicado No.110016000000-2020-01215 NI-378771), que cursa en el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, donde actúa como apoderada

Tribunal Administrativo de Santander, MP. Dra. Solange Blanco Villamizar. Auto acepta aplazamiento y fija nueva fecha para Audiencia de Pruebas. Demandante: Ola Lucia Pineda Villamizar VS. PGN. Exp: 680012333300-2017-00394-00

judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, del cual allega copia de la providencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero. ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas - declaración de parte demandante- programada en el proceso de la referencia para el 27/10/2021 a las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.)

Segundo. FIJAR como fecha y hora para la celebración de la referida audiencia de pruebas: Declaración de la parte demandante, el jueves veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once (11:00 a.m.) de manera virtual, herramienta Teams, mediante el enlace que se enviará a los correos electrónicos de las partes, el día anterior.

Parágrafo 1o. La audiencia se realizará con total apego al protocolo de audiencias que se encuentra en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Santander, Link o enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb592de8af185ca0a3534c8d0463b78f61716369a91b5082338a08eff1f3c6f7

Documento generado en 25/08/2021 02:25:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00921-00

Parte Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con NIT 900336004-7 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Parte Demandada:	GERARDO SALAZAR SANABRIA , identificado con C.C No. 2187552 No registra correo electrónico de notificaciones.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Se pretende la nulidad de su propio acto, que reconoce pensión de vejez. Otrora acción de lesividad

I. CONSIDERACIONES:

La demandante pretende la nulidad de la Resolución Nro.4674 del 12/12/2004, en que la demandante reconoce pensión de vejez al señor Gerardo Salazar Sanabria y consecuentemente, se lo condene a reintegrar los valores pagados por tal concepto, que aduce, no tiene derecho.

Revisada la demanda, **carece de la estimación razonada de la cuantía, numeral 6 del Artículo 162 del CPACA**, necesario para fijar la competencia funcional del asunto¹.

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

Primero. INADMITIR el medio de control para que sea subsanado conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.CA, esto es, en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.

Segundo: La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado**, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00774-00 Colpensiones vs. Jorge Eliecer Espeleta Garrido

Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Cuarto. **Reconocer** personaría para actuar al abogado **Angelica Cohen Mendoza**, con cédula de ciudadanía No. 37'709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra al archivo 07 digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba1d8176da7e0f28b1efcf69d8a3b16318ee725106377a4488fed223e3567c6

Documento generado en 25/08/2021 11:40:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
REMITE POR COMPETENCIA
Exp. 680012333000-2020-00937-00

Parte Demandante:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificacionessantander@santander.gov.co ca.mvillamizar@santander.gov.co
Parte Demandada:	LAZARO BARRIGA REYES , identificado con C.C No.11426576, Correo electrónico: barlaz56@yahoo.es NELSON AUGUSTO AMAYA GONZALEZ , identificado con C.C No. 138.46553, Correo electrónico: trillosa30@yahoo.es MARIAM DUARTE JURADO , identificada con C.C No.37798051 Correo electrónico: myriamcduarte@hotmail.com
Medio de Control:	REPETICIÓN
Tema:	Se reenvía por competencia funcional al Tribunal Administrativo de Sucre- Reparto/ La cuantía de la demanda, excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ (Art. 152.11 CAPACA) y los hechos en que se funda la pretensión de repetición tuvieron ocurrencia en Tolú y Coveñas.

I. CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia, los hechos que dieron lugar a la condena judicial en reparación directa cuyo valor se pretende aquí recuperar, tuvieron lugar en los municipios de Tolú y Coveñas, razón por la que, quien conoció en primera instancia, y condenó al departamento de Santander, lo fueron los Juzgados de Descongestión de Sincelejo.

¹ Se pretende el cobro de: quinientos cinco millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve pesos m/cte. (\$505.464.869)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Remite por Competencia factor territorial. Radicado No. 680012333000-2020-00937-00 departamento de Santander vs. Lázaro Barriga Reyes y otros

En virtud del Art. 7 de la Ley 678 de 2001, quienes serían competentes para conocer del presente proceso, atendiendo el factor **territorial**, serían los Juzgados Administrativos de Sincelejo; no obstante, en aplicación de interpretación armónica² de las reglas de competencia establecidas en la Ley especial que rige el medio de control de la repetición –Ley 678/01-, y la Ley general posterior, en materia de procedimiento contencioso administrativo –Ley 1437/11-, quien resulta competente para conocer del asunto de la referencia, armonizando el factor cuantía con el territorial, **es el Tribunal Administrativo de Sucre**, puesto que, la cuantía de la demanda, excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³ (Art. 152.11 CAPACA)

En consecuencia, se remitirá la demanda de la referencia, al Tribunal Administrativo de Sucre, por ser el competente funcional para su conocimiento (Art. 168 CPACA).

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

Primero. REMITIR la demanda de la referencia, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, por ser el competente, en virtud de los factores territorial y cuantía.

Parágrafo: El envío del expediente que se encuentra totalmente en medio digital, se realizará por intermedio de la secretaría de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia. Exp: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589). CP. Dr Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). 9 de septiembre de 2016

³ Se pretende el cobro de: quinientos cinco millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve pesos m/cte. (\$505.464.869)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Remite por Competencia factor territorial. Radicado No. 680012333000-2020-00937-00 departamento de Santander vs. Lázaro Barriga Reyes y otros

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**224aac9147348d99743d1a6a1aa599d5d7b63bf079e1c1c917711
88a528ee13f**

Documento generado en 25/08/2021 11:37:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*